



Asamblea General

Distr. general
26 de abril de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

56° período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

Programa de trabajo

Resguardos de almacenaje

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Labor preparatoria realizada por el UNIDROIT y la Secretaría.	5
III. Futuras reuniones y proceso de redacción.	6



I. Introducción

1. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión decidió incluir el tema de la financiación basada en resguardos de almacenaje en su programa de trabajo futuro y convino en que la cuestión se siguiera examinando después de que se celebrara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos¹. En consecuencia, la Secretaría organizó el Cuarto Coloquio Internacional sobre las Operaciones Garantizadas (el “Coloquio”, Viena, 15 a 17 de marzo de 2017) con el fin de recabar opiniones y asesoramiento de expertos sobre la labor que cabría realizar en el futuro en materia de garantías mobiliarias y temas conexos, entre ellos el de los resguardos de almacenaje².

2. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tomó nota de las deliberaciones y conclusiones del Coloquio y decidió que se diera prioridad a la preparación de una guía de prácticas sobre garantías mobiliarias³. Con respecto al tema de los resguardos de almacenaje, la Comisión decidió mantenerlo en su programa de trabajo futuro para seguir examinándolo⁴. Además, la Comisión fue informada de que una delegación prepararía y presentaría un estudio sobre los resguardos de almacenaje con ese fin.

3. Durante el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) (Nueva York, 30 de abril a 4 de mayo de 2018), se propuso que se comenzara a trabajar en la preparación de un texto sustantivo sobre los resguardos de almacenaje y, tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Comisión que le encomendara la labor relativa a ese tema⁵.

4. En su 51º período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión tomó nota de la propuesta del Grupo de Trabajo VI sobre la posible labor futura en materia de resguardos de almacenaje, que tendría por objeto elaborar un régimen jurídico moderno y previsible. En apoyo de esa propuesta, se destacó la importancia que revestían los resguardos de almacenaje para la agricultura y la seguridad alimentaria, así como el uso que se hacía de ellos en las cadenas de suministro y de valor⁶. En ese período de sesiones, la Comisión también tomó conocimiento de que la Organización de los Estados Americanos (OEA) estaba preparando una actualización de su informe de 2016 sobre los principios para recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas, teniendo en cuenta los acontecimientos más recientes en ese ámbito⁷. Tras deliberar, la Comisión llegó a la conclusión de que se necesitaba una labor preparatoria más amplia sobre el tema de los resguardos de almacenaje antes de que pudiera tomar una decisión sobre las medidas futuras, por lo que decidió pedir a la Secretaría que realizara una labor de investigación y preparación con respecto a los resguardos de almacenaje a fin de remitir esa tarea a un grupo de trabajo⁸.

5. En su 52º período de sesiones, la Comisión tomó conocimiento con aprecio de una nota de la Secretaría (A/CN.9/992) en la que figuraba una sinopsis del estudio presentado a la Secretaría por el Kozolchyk National Law Center (NatLaw)⁹ sobre la posible labor futura en relación con los resguardos de almacenaje. En el estudio se examinaban los marcos legislativos y reguladores que regían los resguardos de almacenaje en varios Estados y se daban ejemplos de la amplia gama de enfoques

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 125.

² Las deliberaciones y conclusiones del Coloquio se resumen en los documentos A/CN.9/913 y A/CN.9/924.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 227.

⁴ *Ibid.*, párrs. 225 y 229.

⁵ A/CN.9/938, párrs. 92 y 93. La propuesta figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 249.

⁷ *Ibid.*, párr. 182.

⁸ *Ibid.*, párr. 253 a).

⁹ NatLaw es una institución de enseñanza e investigación sin fines de lucro afiliada a la Facultad de Derecho James E. Rogers de la Universidad de Arizona en Tucson, Arizona.

adoptados al respecto. Si bien la diversidad de enfoques y de tratamiento jurídico de que eran objeto los resguardos de almacenaje no constituía en sí misma un problema, en el estudio se señalaba que lograr cierto grado de armonización podría facilitar el uso de los resguardos de almacenaje, especialmente entre sectores y en el contexto transfronterizo. En el estudio también se señalaba que varios Estados, en particular los que seguían la tradición del *common law*, no tenían aún un marco legislativo o regulador sobre los resguardos de almacenaje, mientras que en otros Estados ese marco solo se había elaborado de manera parcial, por lo que se necesitaba una solución más amplia que facilitara el uso de esos documentos. En el estudio se sugería que la Comisión considerara la posibilidad de elaborar una ley modelo sobre resguardos de almacenaje en consulta con las organizaciones internacionales y regionales que ya habían comenzado a trabajar en ese ámbito.

6. La Comisión observó el interés que revestía el proyecto en la práctica, habida cuenta de la importancia de los resguardos de almacenaje para la agricultura y la seguridad alimentaria y de su utilización en las cadenas de suministro y de valor¹⁰. La Comisión confirmó su decisión anterior de incluir el tema en su programa de trabajo, pero convino en que todavía necesitaba examinar varios elementos importantes antes de emprender la elaboración de un instrumento jurídico internacional sobre los resguardos de almacenaje, por ejemplo, los siguientes: la forma de emprender esa labor (si se encomendaría a un grupo de trabajo o a la Secretaría con la asistencia de expertos); el alcance de esa labor (por ejemplo, si abarcaría todos los aspectos jurídicos de fondo de los resguardos de almacenaje, si se centraría en el uso de dichos documentos con fines de financiación o en su uso a través de fronteras, y si abarcaría su uso a nivel más general o en un sector concreto); si la labor debería centrarse en las formas desmaterializadas de los resguardos de almacenaje y la naturaleza jurídica de esos documentos en la economía digital y su utilización; y la forma que se adoptaría para esa labor (convención, ley modelo o texto de orientación). Se pidió a la Secretaría que examinara la relación del tema con textos ya aprobados por la CNUDMI, principalmente la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias y la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos¹¹.

7. En general se estuvo de acuerdo en que la labor debía tener un alcance amplio, como se sugería en el estudio, y no limitarse únicamente al uso de los resguardos de almacenaje como bienes gravados en operaciones respaldadas por garantías mobiliarias. Si bien se expresó preferencia por asignar la labor al primer grupo de trabajo que quedara disponible, la Comisión se reservó su posición en cuanto a si cabría integrar el proyecto en el programa de trabajo a más largo plazo de cualquiera de los grupos de trabajo existentes. La Comisión convino en pedir a la Secretaría que prosiguiera su labor preparatoria y que convocara un coloquio con otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia, con miras a analizar las cuestiones relativas al alcance y la naturaleza de la labor examinada en ese período de sesiones y, posiblemente, a avanzar en la preparación de una versión inicial de un proyecto de texto¹².

8. En su 53^{er} período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota en que la secretaría exponía los progresos realizados desde el 52^o período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1014). Se informó a la Comisión de que su secretaría había invitado al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) a participar y colaborar en la etapa preparatoria de la labor de la Comisión sobre los resguardos de almacenaje. Se informó también a la Comisión de que, en consonancia con el mandato que esta había conferido en su 52^o período de sesiones (véase el párr. 7 *supra*), y con el fin de analizar la propuesta de emprender una labor legislativa en relación con los resguardos de almacenaje, el UNIDROIT y la secretaría de la CNUDMI habían organizado y celebrado conjuntamente un seminario para una

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 195.

¹¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.5.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 196 y 221 b).

amplia gama de expertos y organizaciones el 26 de marzo de 2020¹³ (debido a las medidas implantadas por los Estados y las Naciones Unidas en respuesta a la pandemia de COVID-19, el seminario se llevó a cabo finalmente como webinar por videoconferencia). Se informó asimismo a la Comisión de las conclusiones del webinar y de las recomendaciones que habían formulado los participantes, así como de la evaluación realizada por la secretaría con respecto al alcance y la metodología de la labor de las dos organizaciones.

9. La Comisión estuvo de acuerdo con la evaluación realizada por la secretaría y le solicitó que procediera a realizar la labor preparatoria necesaria con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, que abarcara tanto los resguardos electrónicos como los emitidos en papel, así como los negociables y los no negociables. La Comisión convino en autorizar que esa labor partiera de una base amplia y se orientara a preparar un instrumento integral que abarcara todos los elementos esenciales necesarios para regular los aspectos de derecho privado de un sistema de resguardos de almacenaje y que previera, entre otras cosas, lo siguiente: a) un conjunto de definiciones de los conceptos principales; b) los requisitos de forma y de contenido de los resguardos; c) los derechos y las obligaciones de las partes involucradas; d) la negociabilidad y los modos de transmisión de los documentos; e) la sustitución de las mercancías depositadas, el retiro de estas del almacén general de depósito y la finalización del almacenaje, y f) los aspectos relativos a la constitución de garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje (y sobre las mercancías depositadas), la oponibilidad a terceros de esas garantías y cuestiones pertinentes relacionadas con la prelación y la ejecución. La Comisión hizo suya la recomendación de los expertos de que el texto sobre los resguardos de almacenaje contemplara la emisión y negociación de resguardos de almacenaje electrónicos, en particular mediante plataformas electrónicas, sistemas de registros distribuidos, en forma de bienes digitales o digitalizados o por otros mecanismos tecnológicos, teniendo en cuenta también la posible labor futura de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos de la economía digital, incluidas las cuestiones relacionadas con la tecnología de registros distribuidos y las plataformas de negociación electrónicas (véanse los documentos [A/CN.9/1012](#), [A/CN.9/1012/Add.1](#), [A/CN.9/1012/Add.2](#) y [A/CN.9/1012/Add.3](#))¹⁴.

10. En cuanto a la metodología, y teniendo presentes el programa de trabajo general de la Comisión y los avances que se esperaban en los proyectos de los que se estaban ocupando actualmente los distintos grupos de trabajo, la Comisión acordó llevar a cabo el proyecto junto con el UNIDROIT, y tomó conocimiento con aprecio de que el Consejo Directivo del UNIDROIT ya había autorizado a su secretaría a participar en ese proyecto conjunto. La Comisión también estuvo de acuerdo con la propuesta de la secretaría de que el UNIDROIT convocara un grupo de estudio o de trabajo constituido por el UNIDROIT con el auspicio de su Consejo Directivo, al cual se invitaría a la secretaría de la CNUDMI a fin de iniciar la labor. Una vez que el grupo de estudio o de trabajo del UNIDROIT hubiera completado su labor, el anteproyecto de ley modelo se sometería a un proceso de negociación intergubernamental en el marco de un grupo de trabajo de la CNUDMI con vistas a su aprobación definitiva por parte de la Comisión. Además, la Comisión convino en que el texto definitivo que aprobara la CNUDMI llevara los nombres de ambas organizaciones, en reconocimiento de la estrecha cooperación existente entre ellas y de la contribución realizada por el UNIDROIT durante la etapa preparatoria del proyecto. En conclusión, la Comisión pidió a su secretaría que siguiera adelante con la labor preparatoria en cooperación con el UNIDROIT con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, como se proponía en los párrafos 24 a 26 de la nota de la Secretaría ([A/CN.9/1014](#)), y que le presentara los resultados de esa labor para examinarlos en su siguiente período de sesiones¹⁵.

¹³ El programa puede consultarse (en inglés) en www.unidroit.org/english/news/2020/200326-warehouse-receipts/programme-e.pdf.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, párr. 60.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 61.

II. Labor preparatoria realizada por el UNIDROIT y la Secretaría

11. Desde su creación, el Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de almacenaje, convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaria de la CNUDMI (en adelante, el “Grupo de Trabajo”), ha celebrado cuatro períodos de sesiones. Los progresos realizados en los dos primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo se resumieron en una nota (A/CN.9/1066) que fue examinada por la Comisión en su 54º período de sesiones (Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021). La Comisión tomó nota con aprecio de los avances logrados y convino en que, para redactar disposiciones uniformes sobre el tema, sería necesario adoptar un enfoque neutral y funcional que respetara las diferentes doctrinas y prácticas jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos. La Comisión, consciente de la importancia de dar al Grupo de Trabajo tiempo suficiente para que examinara esas cuestiones y elaborara una solución aceptable, convino en que el Grupo de Trabajo podría necesitar más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de presentar un anteproyecto de ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje al Consejo Directivo del UNIDROIT para que este lo examinara, posiblemente en su 102º período de sesiones, en 2023, y remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible¹⁶.

12. Los progresos realizados en los períodos de sesiones tercero y cuarto del Grupo de Trabajo se resumieron en una nota (A/CN.9/1102) que fue examinada por la Comisión en su 55º período de sesiones (Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022). La Comisión tomó nota con aprecio de los avances logrados por el Grupo de Trabajo y del plazo estimado para la finalización de la primera etapa del proyecto. Además, reconoció las dificultades técnicas que existían para formular normas que resultaran aceptables para los distintos ordenamientos jurídicos y la complejidad de las cuestiones que planteaban los títulos negociables, y subrayó la importancia de que el Grupo de Trabajo tuviera en cuenta la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional como principios básicos de su labor de redacción¹⁷.

13. El quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró de manera híbrida del 5 al 7 de diciembre de 2022 y contó con 28 participantes, a saber: 10 miembros del Grupo de Trabajo; 10 observadores, entre ellos representantes de organizaciones internacionales y regionales, así como de los sectores público y privado, y 8 miembros de la secretaria del UNIDROIT¹⁸. El Grupo de Trabajo examinó una versión revisada del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje que reflejaba las deliberaciones y conclusiones de su cuarto períodos de sesiones¹⁹. El Grupo de Trabajo confirmó que era deseable que la ley modelo que representara el producto de la labor realizada fuese igualmente compatible con los sistemas de resguardo único y de doble resguardo, y se sugirieron varias modificaciones al proyecto para que reflejara mejor el funcionamiento de los sistemas de doble resguardo. El Grupo de Trabajo confirmó asimismo la conveniencia de que la ley modelo fuera compatible con los textos de derecho mercantil uniforme vigentes, por ejemplo en lo relativo a la noción de “control” recogida en la ley modelo y en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. El Grupo de Trabajo también examinó cuestiones relativas a los derechos y obligaciones del depositario, las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje y los conflictos de leyes. En particular, el Grupo de Trabajo deliberó sobre el tratamiento jurídico de los resguardos de almacenaje no negociables y confirmó

¹⁶ *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 220.

¹⁷ *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 197.

¹⁸ El informe del quinto período de sesiones, que comprende la lista de participantes (anexo I), puede consultarse (en inglés) en la página del Grupo de Trabajo del sitio web del UNIDROIT (www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

¹⁹ Los documentos del quinto período de sesiones pueden consultarse (en inglés) en la página del Grupo de Trabajo del sitio web del UNIDROIT (www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

su decisión de no incluir disposiciones sobre conflictos de leyes en la ley modelo, sino exponer las cuestiones pertinentes en la nota explicativa de la ley modelo.

14. El sexto y último período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró de manera híbrida del 1 al 3 de marzo de 2023 y contó con 29 participantes, a saber: 11 miembros del Grupo de Trabajo; 11 observadores, entre ellos representantes de organizaciones internacionales y regionales, así como de los sectores público y privado, y 7 miembros de la secretaría del UNIDROIT²⁰. El Grupo de Trabajo examinó una versión revisada de las sugerencias de redacción preliminares, en la que se reflejaban las deliberaciones y conclusiones de su quinto período de sesiones²¹. En general, el Grupo de Trabajo confirmó sus decisiones con respecto a las disposiciones del proyecto de ley modelo y las afinó un poco más cuando lo consideró procedente. El Grupo de Trabajo prestó especial atención a determinar la información que debía incluirse obligatoriamente y la que era opcional incluir en un resguardo de almacenaje, así como a su modificación. Otro asunto que se examinó fueron los derechos del tenedor protegido sobre el resguardo de almacenaje y la conveniencia de utilizar una terminología neutra que se adaptara a los distintos ordenamientos jurídicos. En cuanto a los derechos y obligaciones del depositario, se examinaron en detalle las cuestiones relativas al derecho de retención a favor del depositario y a la finalización del almacenaje a elección del depositario. Por último, el Grupo de Trabajo revisó y modificó las disposiciones del nuevo capítulo sobre resguardos de garantía, que se había insertado en la ley modelo para dar cabida a los sistemas de doble resguardo.

III. Futuras reuniones y proceso de redacción

15. El Grupo de Trabajo del UNIDROIT concluyó la mayor parte de la labor preparatoria conjunta en su sexto período de sesiones, y el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje fue presentado al Consejo Directivo del UNIDROIT para que este lo aprobara en su 102º período de sesiones, que habría de celebrarse en Roma del 10 al 12 de mayo de 2023. El texto presentado al Consejo Directivo del UNIDROIT se reproduce en el anexo de esta nota. La secretaría informará a la Comisión de la decisión definitiva que adopte el Consejo Directivo del UNIDROIT y de cualquier modificación que se introduzca en el texto del proyecto de ley modelo en esa etapa. La Comisión tal vez desee en ese momento asignar el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje a un grupo de trabajo, teniendo en cuenta las fechas de finalización previstas de los proyectos que tienen a su cargo actualmente los seis grupos de trabajo de la CNUDMI (véase A/CN.9/1140).

²⁰ El informe del sexto período de sesiones, que comprende la lista de participantes (anexo I), puede consultarse (en inglés) en la página del Grupo de Trabajo del sitio web del UNIDROIT (www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

²¹ Los documentos del sexto período de sesiones pueden consultarse (en inglés) en la página del Grupo de Trabajo del sitio web del UNIDROIT (www.unidroit.org/work-in-progress/model-law-on-warehouse-receipts).

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de almacenaje todo documento electrónico o en papel que se autodenomine resguardo de almacenaje, que haya sido emitido y firmado por el depositario y en que dicho depositario:
 - a) reconozca estar en poder, en nombre del tenedor, de las mercancías que se describen en el resguardo de almacenaje, y
 - b) prometa entregar las mercancías al tenedor.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

1. Por “depositante” se entenderá toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde.
2. Por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.
3. Por “tenedor” de un resguardo de almacenaje se entenderá:
 - a) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, la persona que tenga el control del resguardo;
 - b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables en papel que se hayan emitido a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si estuviera en posesión del resguardo;
 - c) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables en papel que se hayan emitido al portador o se hayan endosado en blanco, la persona que esté en posesión del resguardo, y
 - d) en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con lo establecido en el resguardo.
4. Por “resguardo de almacenaje negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita:
 - a) a la orden de una persona determinada, o
 - b) al portador.
5. Por “resguardo de almacenaje no negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita a favor de una persona determinada.
6. Por “tenedor protegido” se entenderá toda persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 1.
7. Por “contrato de almacenaje” se entenderá todo contrato celebrado entre un depositario y un depositante en el que se estipulen las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías.
8. Por “depositario” se entenderá toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas a título oneroso.

Artículo 3. Control de un resguardo de almacenaje electrónico

Una persona tendrá el control de un resguardo de almacenaje electrónico si se utiliza un método fiable:

- a) para establecer que ese resguardo de almacenaje electrónico se encuentra bajo el control exclusivo de esa persona, y
- b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control.

*Artículo 4. Autonomía de las partes**Opción A para el artículo 4*

Las partes no podrán, mediante acuerdo, excluir la aplicación de ninguna de las disposiciones de la presente Ley ni modificarlas.

Opción B para el artículo 4

1. Las partes podrán, mediante acuerdo, excluir la aplicación de las siguientes disposiciones de la presente Ley o modificarlas: [...].
2. Ningún acuerdo que se celebre en tal sentido afectará a los derechos de las personas que no sean partes en él.

Artículo 5. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley deberán tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Capítulo II. Emisión y contenido del resguardo de almacenaje; alteración y sustitución

Sección A. Emisión y contenido del resguardo de almacenaje

Artículo 6. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje

1. El depositario deberá emitir un resguardo de almacenaje con respecto a las mercancías tras tomar posesión de ellas, si así lo solicita el depositante.
2. La validez del contrato de almacenaje no se verá afectada por el hecho de que el depositario no haya emitido un resguardo de almacenaje.

Artículo 7. Declaraciones del depositante

En el momento del depósito, el depositante declarará ante el depositario:

- a) que tiene facultades para depositar las mercancías, y
- b) que no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo en la medida en que el depositario haya aceptado otra cosa.

Artículo 8. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje

Se entenderá que, en virtud de la presente Ley, el resguardo de almacenaje contiene todas las cláusulas del contrato de almacenaje que no sean incompatibles con las condiciones expresamente establecidas en dicho resguardo.

Artículo 9. Información que deberá incluirse en el resguardo de almacenaje

1. El depositario deberá incluir la siguiente información en el resguardo de almacenaje:
 - a) si es negociable o no negociable;
 - b) si es negociable, el nombre de la persona a la orden de quien se emite el resguardo, o la declaración de que se emite al portador;
 - c) si es negociable, cualquier limitación en cuanto a la forma en que podrá cederse;
 - d) si no es negociable, el nombre de la persona a favor de quien se emite;
 - e) el nombre del depositante;
 - f) el nombre del depositario;
 - g) el tipo y la cantidad de mercancías;
 - h) el plazo de almacenaje establecido, si lo hubiera;
 - i) el lugar en que quedan depositadas las mercancías;
 - j) un número de identificación exclusivo del resguardo;
 - k) la fecha de emisión, y
 - l) la fecha del contrato de almacenaje y la declaración de que se facilitará una copia de dicho contrato a los posibles cesionarios que lo soliciten.
2. Los errores u omisiones que se cometan al declarar la información exigida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje. El depositario será responsable de las pérdidas que sufra cualquier persona como consecuencia de tales errores u omisiones.
3. Todo resguardo de almacenaje negociable en el que no se indique el nombre de la persona a la orden de quien se emite se considerará emitido al portador.

Artículo 10. Otra información que podrá incluirse en el resguardo de almacenaje

1. El depositario podrá incluir cualquier otra información en el resguardo de almacenaje, por ejemplo, la siguiente:
 - a) el nombre del asegurador que haya asegurado las mercancías, si existiera tal seguro;
 - b) el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio;
 - c) la calidad de las mercancías, o
 - d) si las mercancías son bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras.
2. Los errores que se cometan al declarar la información mencionada en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje. El depositario será responsable de las pérdidas que sufra cualquier persona como consecuencia de esos errores.
3. Si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica la calidad de las mercancías, se presumirá que estas son de calidad media.

Artículo 11. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares

1. Si el depositario no tiene medios viables o comercialmente razonables de evaluar las mercancías, podrá describirlas indicando, por ejemplo, su tipo, cantidad y calidad:
 - a) de acuerdo con la información que le proporcione el depositante, y

b) cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido o el estado del contenido del paquete.

2. Los depositarios que describan las mercancías de conformidad con el párrafo 1 no serán responsables de las pérdidas que sufra una persona, a menos que supieran o tuvieran motivos razonables para creer que la descripción era falsa o engañosa.

Sección B. Alteración y sustitución

Artículo 12. Alteración de un resguardo de almacenaje

Si el depositario deja en blanco un espacio del resguardo de almacenaje negociable, y ese espacio es rellenado posteriormente sin la autorización del depositario, la información que se inserte será oponible al depositario si un tenedor posterior, en el momento de convertirse en tenedor, no sabe que esa información se insertó sin la autorización correspondiente.

Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje

1. En caso de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, quien sea su tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá exigir al depositario que emita un nuevo resguardo de almacenaje en sustitución del anterior, en el que se haga constar:

a) la prueba de su derecho al resguardo de almacenaje, y

b) la indemnización relacionada con la emisión del nuevo resguardo de almacenaje y la garantía que respalde el pago de dicha indemnización, que el depositario exija, dentro de límites razonables.

2. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos:

a) por “pérdida” se entenderá, en el párrafo 1, “pérdida del control”, y

b) la emisión de “un nuevo resguardo de almacenaje en sustitución del anterior” a que se hace referencia en el párrafo 1 puede consistir en recuperar el control del resguardo de almacenaje cuyo control se ha perdido.

3. En caso de que el depositario no emita un nuevo resguardo de almacenaje en sustitución del anterior de conformidad con el párrafo 1, quien sea el tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá solicitar a un órgano judicial que ordene al depositario que emita un nuevo resguardo de almacenaje en sustitución del anterior, incluso por la vía procesal del [procedimiento acelerado que determine el Estado promulgante]. En caso de pérdida de un resguardo de almacenaje negociable, el solicitante podrá depositar en poder del órgano judicial una caución suficiente para indemnizar al depositario por las reclamaciones que pudiera presentar contra él un tenedor del resguardo de almacenaje perdido.

4. En todo resguardo de almacenaje que se emita en sustitución del anterior de conformidad con el presente artículo se deberá indicar que sustituye a otro.

Artículo 14. Cambio de soporte del resguardo de almacenaje

1. Si el tenedor de un resguardo de almacenaje lo solicita, el depositario podrá cambiar el soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de papel a electrónico, o de electrónico a papel.

2. En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje ya no puede utilizarse en su soporte anterior.

3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

Capítulo III. Cesión de resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos

Sección A. Formas de ceder los resguardos de almacenaje negociables

Artículo 15. Cesión de resguardos de almacenaje negociables

1. Todo resguardo de almacenaje negociable emitido en papel podrá cederse:
 - a) mediante endoso y entrega, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo cede, o
 - b) mediante entrega, en los siguientes casos:
 - i) si ha sido emitido al portador, o
 - ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.
2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá cederse mediante el cambio de control.

Sección B. Efectos de la cesión de un resguardo de almacenaje negociable

Artículo 16. Derechos del cesionario en general

1. Toda persona a quien se ceda un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:
 - a) los derechos al resguardo y a las mercancías, y
 - b) los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo,que el cedente haya podido transmitir.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no limita los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de acuerdo con el artículo 18.

Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

1. Una persona será el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable:
 - a) si el resguardo se le cedió de conformidad con el artículo 15;
 - b) si actuó de buena fe y sin tener conocimiento de la existencia de ninguna reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, ni de que se haya esgrimido ninguna defensa por parte de personas distintas del depositario, y
 - c) si la cesión se realizó en el curso ordinario de los negocios o de la financiación.
2. [A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 b), se considerará que una persona no tiene conocimiento de la existencia de ninguna reclamación con respecto al resguardo de almacenaje o a las mercancías comprendidas en él por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación se haya inscrito en [un registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante].]
3. Si un depositario emite un resguardo de almacenaje negociable a la orden de una persona determinada que no sea el depositante, la emisión del resguardo a esa persona por el depositario tendrá los mismos efectos, a fin de determinar si dicha persona es un tenedor protegido, que si el resguardo se hubiera cedido a esa persona de conformidad con el artículo 15.

Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, así como los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier

reclamación o defensa del depositario o de cualquier otra persona, que no sea una reclamación o defensa que se plantee con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

2. El párrafo 1 será aplicable incluso en los siguientes casos:

a) cuando la cesión realizada al tenedor protegido o cualquier cesión anterior haya constituido un incumplimiento de una obligación del cedente;

b) cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o

c) cuando las mercancías o el resguardo ya hayan sido vendidos, cedidos o gravados a favor de un tercero.

3. La propiedad y los beneficios que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por [ninguna reserva de dominio, garantía real u otro derecho equivalente que indique el Estado promulgante] que pudiera tener una persona sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas.

4. La propiedad y los beneficios que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier persona que no sea el tenedor protegido. El depositario no estará obligado a entregar las mercancías a ninguna persona que las reclame amparándose en dicha sentencia, a menos que se le entregue el resguardo de almacenaje.

Sección C. Garantías mobiliarias

Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria

Toda garantía mobiliaria sobre un resguardo de almacenaje negociable podrá hacerse oponible a terceros:

a) [mediante la inscripción en un registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante;]

b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, mediante la toma de control del resguardo por el acreedor garantizado, o

c) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel, mediante la toma de posesión del resguardo por el acreedor garantizado.

Sección D. Declaraciones y garantías personales del cedente de un resguardo de almacenaje negociable

Artículo 20. Declaraciones del cedente de un resguardo de almacenaje negociable

El cedente de un resguardo de almacenaje negociable declarará ante el cesionario:

a) que el resguardo es auténtico, y

b) que no tiene conocimiento de ningún hecho que pueda menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en el resguardo o la eficacia de la transmisión de la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, salvo en la medida en que el cesionario haya aceptado otra cosa.

Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios

No obstante lo dispuesto en el artículo 20, todo intermediario al que se le confíen resguardos de almacenaje para que los tenga en nombre de otra persona, o al que se le encomiende el cobro de un título negociable o de otro crédito, solo declarará, al ceder un resguardo de almacenaje negociable, que está autorizado para hacerlo.

Artículo 22. Cedente no garante

La persona que cede un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, en virtud de la cesión, que el depositario cumplirá las obligaciones que le incumben en relación con el resguardo.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario*Artículo 23. Aplicación del presente capítulo*

Las obligaciones que contrae el depositario de conformidad con el presente capítulo serán aplicables cuando se haya emitido un resguardo de almacenaje:

- a) aunque el resguardo no cumpla los requisitos exigidos por la presente Ley, o
- b) aunque el depositario infrinja alguno de los requisitos establecidos en el marco regulador aplicable.

Artículo 24. Deber de diligencia

1. El depositario deberá guardar y conservar las mercancías con el cuidado que cabe esperar de una persona diligente y competente que ejerza ese oficio concreto.
2. El depositario podrá modificar la obligación que le impone el párrafo 1 en las cláusulas del resguardo de almacenaje. Sin embargo, el depositario no podrá excluir ni limitar su responsabilidad por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías.

Artículo 25. Deber de mantener las mercancías separadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, el depositario deberá mantener las mercancías separadas de forma que sea posible identificarlas en todo momento.
2. El depositario podrá mezclar las mercancías que sean fungibles, incorporándolas a una masa de mercancías del mismo tipo y calidad, si así se establece en el resguardo de almacenaje.

Artículo 26. Derecho de retención del depositario

1. El depositario tendrá un derecho de retención sobre las mercancías y el producto de ellas a los efectos del cobro de los importes siguientes:
 - a) el precio del almacenaje de las mercancías;
 - b) los gastos imprevistos que sean necesarios para la conservación de las mercancías;
 - c) los gastos razonables en que incurra para vender las mercancías de conformidad con el párrafo 4, y
 - d) otros cargos o gastos similares que adeude el tenedor en relación con otras mercancías que estén en poder del depositario, si así se establece en el resguardo de almacenaje.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el derecho de retención del depositario será oponible a terceros.
3. Frente a un tenedor protegido, el derecho de retención se limitará a cubrir:
 - a) los cargos y gastos que se especifiquen en el anverso del resguardo, o
 - b) si no se especifican cargos o gastos en el anverso, un precio razonable por el almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo.
4. El depositario podrá ejecutar su derecho de retención de la forma permitida por [otra ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 27. Obligación de entrega del depositario

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 30, el depositario deberá entregar las mercancías al tenedor del resguardo de almacenaje si dicho tenedor:
 - a) da instrucciones al depositario para que le entregue las mercancías;
 - b) entrega la posesión o el control del resguardo de almacenaje al depositario,
y
 - c) paga el importe garantizado por el derecho de retención del depositario previsto en el artículo 26.
2. En el momento de la entrega de las mercancías, el depositario deberá anular el resguardo de almacenaje.

Artículo 28. Entrega parcial

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 30, el depositario deberá entregar parte de las mercancías al tenedor del resguardo de almacenaje si dicho tenedor:
 - a) da instrucciones al depositario para que le entregue esa parte de las mercancías;
 - b) entrega la posesión o el control del resguardo de almacenaje, y
 - c) paga la proporción correspondiente del importe garantizado por el derecho de retención del depositario previsto en el artículo 26.
2. En el momento de la entrega parcial de las mercancías, el depositario deberá dejar constancia de dicha entrega parcial mediante una nota en el resguardo de almacenaje y devolver la posesión o el control del resguardo al tenedor.

Artículo 29. División del resguardo de almacenaje

Si así lo solicita el tenedor del resguardo de almacenaje, el depositario podrá dividir dicho resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen en total las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original, contra entrega de la posesión o el control del resguardo de almacenaje original.

Artículo 30. Posibilidad de eximirse de la obligación de entrega

El depositario quedará eximido de entregar las mercancías si demuestra, y en la medida en que demuestre, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) toda destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable;
- b) que ha vendido las mercancías o ha dispuesto de ellas de otro modo para ejecutar su derecho de retención conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 4;
- c) que ha vendido las mercancías o ha dispuesto de ellas de otro modo de conformidad con el artículo 31;
- d) que ha recibido reclamaciones concurrentes respecto de las mercancías y que el asunto aún no se ha resuelto, o
- e) que está impedido de hacerlo en virtud de una resolución judicial o por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 31. Finalización del almacenaje por el depositario

1. El depositario, tras notificar con una antelación razonable a todas las personas de las que tenga conocimiento que invocan algún derecho sobre las mercancías, o tras publicar un aviso si no tiene conocimiento de ninguna persona que invoque derechos sobre las mercancías, podrá exigir el pago de los importes garantizados por su derecho de retención y que se retiren las mercancías:

a) al vencimiento del plazo de almacenaje establecido en el resguardo de almacenaje, o

b) si el plazo de almacenaje ha vencido, o si no se estableció ningún plazo en el resguardo de almacenaje, en la fecha indicada en la notificación.

2. Si no se abonan los importes y no se retiran las mercancías antes de la fecha prevista en el párrafo 1, el depositario podrá vender las mercancías mediante venta pública o privada, de un modo razonable desde el punto de vista comercial, tras notificar con una antelación razonable a todas las personas de las que tenga conocimiento que invocan algún derecho sobre las mercancías, o tras publicar un aviso si no tiene conocimiento de ninguna persona que invoque derechos sobre las mercancías, de conformidad con [otra ley pertinente que indique el Estado promulgante].

3. Si, como consecuencia de la calidad o el estado de las mercancías de los que el depositario no tenía conocimiento en el momento del depósito, las mercancías representan un peligro, el depositario podrá venderlas mediante venta pública o privada, de un modo razonable desde el punto de vista comercial, tras notificar con una antelación razonable a todas las personas de las que tenga conocimiento que invocan algún derecho sobre las mercancías. Si el depositario, tras observar una diligencia razonable, no consigue vender las mercancías, podrá disponer de ellas de cualquier forma lícita.

[Capítulo V. Resguardos de garantía]

Artículo 32. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

1. La presente Ley será aplicable también a los resguardos de garantía.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de garantía todo documento electrónico o en papel que se autodenomine resguardo de garantía, que haya sido emitido y firmado por el depositario y que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 33.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “tenedor” de un resguardo de garantía:

a) en el caso de los resguardos de garantía electrónicos, la persona que tenga el control del resguardo de garantía;

b) en el caso de los resguardos de garantía en papel que se hayan emitido a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si estuviera en posesión del resguardo de garantía, y

c) en el caso de los resguardos de garantía en papel que se hayan emitido al portador o se hayan endosado en blanco, la persona que esté en posesión del resguardo de garantía.

4. El artículo 3 será aplicable a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.

Artículo 33. Emisión y forma de los resguardos de garantía

1. El depositario, en el momento de emitir un resguardo de almacenaje negociable, deberá adjuntar a dicho resguardo (si es en papel), o vincular a ese resguardo (si está en forma electrónica), un resguardo de garantía que contenga la misma información que el resguardo de almacenaje.

2. Los artículos 9 a 14 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.

Artículo 34. Efectos de los resguardos de garantía

1. El resguardo de garantía confiere a su tenedor una garantía mobiliaria posesoria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje.

2. Los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje a las mercancías están gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía.
3. El tenedor del resguardo de almacenaje podrá pagar el importe garantizado por el resguardo de garantía aunque dicho importe aún no sea exigible.
4. En caso de incumplimiento en el pago del importe garantizado por un resguardo de garantía, el tenedor de dicho resguardo podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre las mercancías de conformidad con [otra ley pertinente que indique el Estado promulgante].

Artículo 35. Cesiones y otros negocios jurídicos

1. Todo resguardo de garantía podrá cederse junto con el resguardo de almacenaje, o por separado.
2. El primer tenedor de un resguardo de garantía que lo ceda por separado del resguardo de almacenaje deberá anotar la siguiente información en el resguardo de garantía:
 - a) el importe garantizado por el resguardo de garantía, y
 - b) la fecha de vencimiento del pago del importe garantizado por el resguardo de garantía.
3. Los artículos 15 a 22 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.

Artículo 36. Derechos y obligaciones del depositario

1. Antes de la fecha de vencimiento del pago del importe garantizado por el resguardo de garantía, el depositario solo podrá entregar las mercancías contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.
2. Después de la fecha de vencimiento del pago del importe garantizado por el resguardo de garantía, el depositario deberá entregar las mercancías [contra la presentación del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue o no también el resguardo de almacenaje, o según lo que exija el tenedor del resguardo de garantía conforme al procedimiento que siga para ejecutar dicho resguardo].
3. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los artículos 23 a 31 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que a los resguardos de almacenaje.

Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley

Artículo 37. Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el [la fecha que indique el Estado promulgante].
2. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje [y a los resguardos de garantía] que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 38. Derogación y modificación de otras leyes

1. Deróganse [las leyes que indique el Estado promulgante].
2. Modifíquense de la siguiente manera [las leyes que indique el Estado promulgante] [el Estado promulgante especificará el texto de las modificaciones pertinentes].